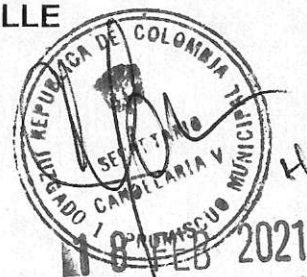


Señor

JUEZ PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: MANUEL SALVADOR CASTRO
DEMANDADO: EDINSON CERON SILVA
RADICACION: 2018 - 00005 - 00



JONNIER ARLEX ORDOÑEZ ZAMBRANO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.113.528.329** de Candelaria, Valle, Abogado Titulado y en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. **297.975 Del C.S.J.**, por medio del presente escrito y actuando como Curador Ad Litem de la señora **EDINSON CERON SILVA** identificado con la C.C. **2.603.244**, por el presente escrito respetuosamente descorro traslado y procedo a dar CONTESTACION A LA DEMANDA estando dentro de los términos. Antes de referirme a cada uno de los hechos de la demanda, me permito manifestar al despacho que desconozco la veracidad de los hechos que han servido de fundamento a la demanda, y sólo me limito a dar respuesta de acuerdo a las pruebas que hayan sido aportadas con la demanda.

A LOS HECHOS:

2.1 NO ME CONSTA, sin embargo, la parte actora aporta escritura Publica No. 462 del 19 de marzo de 2009 debidamente diligenciado y perfeccionada en el certificado de tradición, mismo en donde se contempla que el señor **EDINSON CERON SILVA** identificado con la C.C. **2.603.244**, se compromete a pagar la suma descrita en este hecho.

2.2 NO ME CONSTA, deberá probarse por parte del extremo activo lo manifestado en este hecho.

2.3 NO ME CONSTA, deberá probarse por parte del extremo activo lo manifestado en este hecho.

2.4 NO ME CONSTA, deberá probarse por parte del extremo activo lo manifestado en este hecho.

2.4 NO ME CONSTA, sin embargo, la parte activa aporta un memorial poder donde se faculta a la Dra. CARMENZA DELGADO BELALCAZAR, para que ejecute lo supuestamente adeudado.

A LAS PRETENSIONES:

De acuerdo con los hechos relacionados en la demanda, de resultar probados y cumplir con los requisitos establecidos en la ley, me opongo a que se ordene por parte de su despacho, seguir adelante con la ejecución en contra del señor **EDINSON CERON SILVA** identificado con la C.C. **2.603.244**, **presentando las siguientes excepciones:**



COBRO DE LO NO DEBIDO:

Pretende el extremo actor realizar el cobro de los intereses moratorios generados desde el 19 de abril de 2009, aun cuando es claro que según escritura pública No. 462 del 19 de marzo de 2009 que la obligación se pactó por el término de un (1) año contados a partir de la fecha de la misma escritura pública, generando vencimiento del crédito en marzo de 2010.

Así mismo, lo hace reflejar en el hecho 2.3, donde manifiesta que el señor **EDINSON CERON SILVA**, incurrió en mora desde el 19 de abril de 2010 aun cuando para esta fecha había transcurrido un año y un mes, cuando la obligación se proyectó en pago a un año, no se encuentra lógica alguna entre no manifestado, lo pretendido y lo contemplado en los documentos aportados como anexos en la demanda, ni siquiera estaría dentro de lo contemplado en la escritura pública en lo relacionado con que el acreedor podría hacer uso de la acción judicial para el cobro si se retardaba el deudor con el pago de dos mensualidades, esto porque para la fecha que pretende la parte activa cobrar, no había transcurrido sino 1 mes desde la creación de la obligación (creación marzo 19 de 2009 – pretensión desde abril 19 de 2009).

Tratándose de una hipoteca cerrada, donde se contempla en esta misma la forma de pago y montos exactos, no habría lugar a pretender cobrar unos intereses de mora cuando no se había vencido la obligación, en lo relacionado con el cobro de capital no se evidencia algún soporte que dé indicios que el demandado ha cancelado la obligación, por este motivo no se ataca el cobro del capital neto, como curador ad litem se procede a realizar contestación conforme lo encontrado dentro del expediente.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EJECUTIVA

Contempla el código civil **"ARTICULO 2536. <PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EJECUTIVA Y ORDINARIA>**. *La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10). La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5). Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término.* **ARTICULO 2537. <PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN HIPOTECARIA Y DE OBLIGACIONES ACCESORIA>**. *La acción hipotecaria y las demás que proceden de una obligación accesoria, prescriben junto con la obligación a que acceden."*, en ese orden de ideas su señoría, es más que claro que deberá aplicarse la prescripción para el presente proceso, tenemos una obligación generada en marzo 19 de 2009, con vencimiento a un año, es decir en marzo 19 de 2010, teniendo así que para la fecha de presentación de la demanda habían transcurrido más de 8 años, tiempo suficiente para que se configure la prescripción de la acción hipotecaria contemplada en el código civil, ni tan siquiera se cumple con el objetivo de interrumpir la prescripción porque ya desde hace el año 2015 se había configurado esta figura jurídica.

Tampoco se ha demostrado por parte del extremo activo alguna causal de suspensión para el computo de términos de prescripción, como lo ha contemplado se ha contemplado a lo largo de la jurisprudencia en situaciones similares.

Excepciones su señoría que se atacan desde ahora y en las etapas judiciales siguientes.

EN CUANTO A LOS MEDIOS DE PRUEBA

DOCUMENTALES:

No me opongo a ninguna de las pruebas allegadas al proceso.

A su vez, manifiesto que no tengo pruebas que aportar; por cuanto represento a persona ausente que no se han logrado localizar, desconociendo la existencia de otras pruebas que



se puedan hacer valer a favor de la parte demandada, salvo el mero fundamento de derecho en que sustento mi contestación.

PRONUCIAMIENTO SOBRE LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO

Son normas vigentes aplicables al asunto tratado, las indicadas en la demanda

NOTIFICACIONES

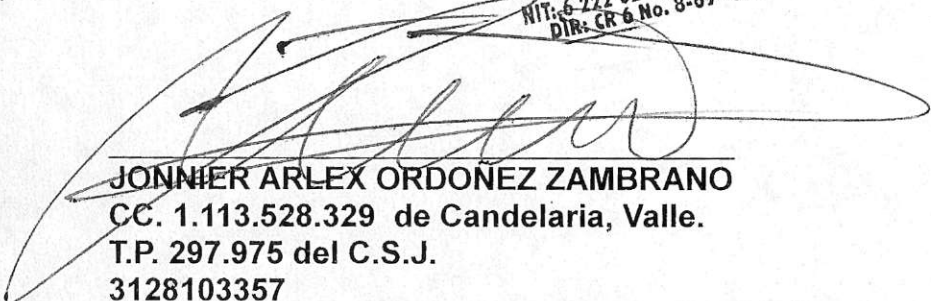
De la parte demandante y su apoderado en la dirección indicada en la demanda.

De la parte demandada: manifiesto que desconozco el lugar de ubicación de los demandados.

Las personales, las recibiré en la Carrera 6 # 8 – 69 de Candelaria, Valle del Cauca. Correo Electrónico: Consultoriasjuridicaszyq@hotmail.com.

Del Señor Juez, Atentamente,




JONNIER ARLEX ORDONEZ ZAMBRANO
CC. 1.113.528.329 de Candelaria, Valle.
T.P. 297.975 del C.S.J.
3128103357
consultoriasjuridicaszyq@hotmail.com